Quito, D. M., 15 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 194-16-SEP-CC

CASO N.º 0832-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Edgar Ulloa Balladares, en calidad de subprocurador metropolitano delegado del alcalde y del procurador metropolitano, representante legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentó con el 13 de abril de 2012 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 281-2011.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 4 de junio de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0832-12-EP, mediante auto emitido el 29 de abril de 2013.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 23 de mayo de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 10 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0832-12-EP, disponiendo la notificación de la misma a la accionante, así como a los señores jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 281-2011, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

> En consecuencia es fácil colegir que no procede la excepción de cosa juzgada, ya que las reclamaciones, de uno y otro juicio, aunque provienen de un mismo contrato, no tienen como sustento la misma causa, razón o derecho; pues, conforme alega el recurrente, "cuando la ley manda a realizar la liquidación económico contable final del contrato, cuando en el ínterin comprendido entre la una y la otra liquidación se ha dictado una nueva ley que otorga reliquidar lo adeudado, resulta improcedente sostener, como sostiene la sentencia impugnada, que son liquidaciones y reliquidaciones definitivas de los rubros que la contratante adeudaba y que, por su condición de definitivos, no admiten la posibilidad de ser revisados o actualizados". Por lo expuesto, existiendo como existe falta de aplicación de las normas que el recurrente señala como infringidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa la sentencia recurrida y, aceptando la demanda, se ordena que, aparte de la devolución al accionante de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, la Entidad accionada proceda al "pago actualizado de la liquidación final del contrato", valor que será liquidado pericialmente y satisfecho en la forma prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Codificación de la Ley de Contratación Pública de 13 de febrero de 2001...

Antecedentes de la presente acción

Conforme se desprende del expediente, el 29 de agosto de 1991, el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Municipio de Quito FONSAL (actualmente Instituto Metropolitano de Patrimonio) y la empresa Servicio de Ingeniería SERING Cía. Ltda., suscribieron un contrato de obra pública para la construcción de la obra "Muros y pantallas Av. 24 de mayo, tramo 4".

Encontrándose en desarrollo la obra contratada, la empresa SERING Cía. Ltda., en los años 1993 y 1994 presentó varios reclamos administrativos alegando el incumplimiento del contrato por parte de la entidad municipal, circunstancias que desencadenaron, según el reclamante, en un retraso para el cumplimiento de la obra y en la generación de múltiples costos no observados dentro del contrato. Con posterioridad a dichos reclamos, la empresa presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, el mismo que mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 (proceso N.º 1107-94-LYM), resolvió disponer que la autoridad demandada proceda a efectuar el reajuste de precios de las obras complementarias que fueron ejecutadas por la firma contratista, aplicando las fórmulas que por este objeto se establecieron en

el contrato de construcción celebrado entre las partes litigantes el 29 de agosto de 1991. Adicionalmente, el tribunal dispuso el pago de rubros nuevos considerando los precios unitarios referenciales, asimismo se proceda con la ampliación del plazo para la ejecución de la obra, tomando en cuenta la fecha en la que se entregó el anticipo económico. Finalmente, se negó el pago de daños y perjuicios al no haber sido demostrados dentro del juicio.

El 18 de octubre de 1999, con la ayuda del perito designado, se practicó la liquidación ordenada en sentencia, dentro de la recepción provisional del contrato, cuyo monto se fijó en S/. 444'389.910,00, los cuales fueron cancelados en favor de la empresa el 27 de julio de 2000, una vez realizada la conversión del sucre al dólar americano, cancelándose la suma de USD 17.895,59.

El 18 de enero de 2002, la empresa SERING Cía. Ltda., solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo declare mediante sentencia la "recepción definitiva presunta del contrato", argumentando la omisión de la entidad municipal para la realización de dicho trámite, según lo establecía la Ley de Contratación Pública vigente en aquella época. En atención a dicho requerimiento de la empresa contratista, el tribunal contencioso mediante auto dictado el 5 de abril de 2002, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley antes referida, declaró la recepción definitiva presunta del contrato "Muros y pantallas Av. 24 de mayo, tramo 4".

El 26 de julio de 2004, SERING Cía. Ltda., demandó por segunda ocasión al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Municipio de Quito, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, a fin de que se ordene el pago de las liquidaciones correspondiente a la recepción definitiva del contrato por obra pública. Posteriormente, el Tribunal, mediante sentencia dictada el 2 de febrero de 2009, resolvió negar el pago de la liquidación demandada al considerar que la empresa demandaba los mismos haberes económicos que ya habían sido cancelados en el año 2000, configurándose en ese sentido la excepción de cosa juzgada. Adicionalmente, el tribunal ordenó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento junto a las primas e intereses correspondientes.

Posteriormente, dentro del recurso de casación presentado por SERING Cía. Ltda., la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011, resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, y en consecuencia ordenó la liquidación final del contrato suscrito entre la empresa contratista y la entidad municipal, toda vez que la Sala de la Corte Nacional de Justicia consideró que la liquidación contractual del contrato demandada por el recurrente dentro del segundo proceso, varia de la

liquidación ordenada en sentencia del 23 de septiembre de 1997, correspondiente a la recepción parcial de la obra contratada.

Finalmente, el accionante alega que:

> En la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado el debido proceso, vulnerando la norma constitucional recogida en el literal i) del numeral séptimo del Art. 76 de la Constitución de la República, de acuerdo al cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, cuando existe identidad objetiva y subjetiva. En el presente caso existe identidad subjetiva; Actor Sering Cía. Ltda. demandado: Fondo de salvamento del Patrimonio Cultural, situación reconocida por el propio fallo de casación; e identidad objetiva: Liquidación Económica final y de reajuste de precios del contrato celebrado el 29 de agosto de 1991 entre el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural y Seing Cía. Ltda, para ejecución de la obra: MUROS Y PANTALLAS DE LA AV. 24 DE MAYO TRAMO 4.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

Conforme se desprende de la demanda planteada, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito manifiesta que la liquidación económica contable del contrato suscrito el 29 de agosto de 1991 entre el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural y la empresa contratista, fue practicada dentro de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, decisión que a decir del gobierno seccional, se encuentra ejecutoriada y que fue aceptada y ejecutada por el FONSAL, adicionalmente, que la obra en referencia ha sido recibida definitivamente por mandato judicial, por lo que no cabía realizar una nueva liquidación toda vez que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tal como lo afirma el accionante.

Asimismo manifiesta que la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dispuso casar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 afirmando que existe falta de aplicación de las normas citadas por el recurrente, concretamente, las disposiciones contenidas en la Disposición Transitoria Segunda de la Codificación de la Ley de Contratación Pública del 13 de febrero de 2001, así como el artículo 111 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la ley antes referida en las cuales se hace referencia a una reliquidación de montos adeudados dentro de los contratos públicos. No obstante, señala el accionante, que los jueces casacionistas no consideraron el hecho de que en el presente caso

ya no existían montos adeudados pues habían sido pagados años atrás y una vez efectuado el correspondiente peritaje.

A consideración del accionante, de la lectura del fallo de casación se evidencia una falta de motivación, pues fundamenta su resolución en argumentos completamente alejados de la realidad jurídica tanto fáctica como normativa, dado que primero no fundamentan la razón para aplicar de manera retroactiva la norma contenida en la segunda disposición transitoria de la Codificación de la Ley de Contratación Pública del 13 de febrero de 2001 así como el artículo 111 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la ley antes referida, normas que son posteriores a la fecha en la que se dictó el primer fallo del 23 de septiembre de 1997 en el cual se ordenó la liquidación del contrato. Adicionalmente, dichas normas disponen la liquidación de "Todo monto adeudado" lo cual era improcedente pues se había demostrado dentro del proceso contencioso que ya no existían montos adeudados por parte del FONSAL.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En relación a los argumentos expuestos, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales **i** y **l** de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a la Corte que mediante sentencia se reconozca la vulneración de derechos constitucionales, y se deje sin efecto el fallo dictado el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 281-2011.

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, los señores jueces que conforman la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en atención a la providencia de avoco emitida por la jueza sustanciadora y al informe de descargo solicitado dentro de la misma, manifestaron que la sentencia objeto de la presente acción se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, habiéndose respetado el debido proceso. En consecuencia, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección por improcedente.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director regional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien legitima su intervención a nombre del procurador general del Estado y señala principalmente, que la sentencia impugnada ha omitido analizar el derecho constitucional *non bis in idem*, pese a que en forma expresa el accionante alegó su vulneración, por lo que a través del fallo de casación se estaría vulnerando por omisión los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a la motivación, y a la seguridad jurídica establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal **i** y **l**, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Representante legal de la compañía Servicio de Ingeniería SERING Cía. Ltda.

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, comparece ante esta Corte el ingeniero Ramiro Proaño Portilla, en calidad de gerente general de la empresa de Servicio de Ingeniería SERING Cía. Ltda., como tercero interesado, manifestando en lo principal, que:

> Es fácil colegir que no procede la excepción de cosa juzgada, ya que las reclamaciones de uno y otro juicio, aunque provenientes de un mismo contrato, no tiene como sustento la misma causa, razón o derecho... Por lo expuesto, existiendo como existe falta de aplicación de las normas que el recurrente señala como infringidas ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) se casa la sentencia recurrida y, aceptando la demanda, se ordena que aparte de la devolución del accionante de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, la Entidad accionada proceda al pago actualizado de la liquidación final del contrato. Como se puede observar, la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, no contraviene, de manera alguna, los derechos constitucionales de la entidad accionante. La sentencia ha aplicado en forma absolutamente correcta las disposiciones legales ignoradas por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito No. 1.

Audiencia Pública

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de avoco suscrita por la jueza sustanciadora, el 17 de noviembre de 2015, se celebró la audiencia pública ante la comparecencia del legitimado activo, a través del subprocurador metropolitano del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; doctor Miguel Ángel Terán Arguello, por parte de los terceros interesados; el doctor Iván Rengel Espinosa en representación del ingeniero Ramiro Proaño Portilla, gerente general de la

empresa Servicio de Ingeniería SERING Cía. Ltda., y compareció asimismo, la doctora Carola Samaniego, por parte de la Procuraduría General del Estado. Cabe indicar de igual manera, la no comparecía de los jueces que integran la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de legitimados pasivos, aun cuando fueron debidamente notificados.

Dentro de la diligencia, cabe señalar que tanto el legitimado activo como los terceros interesados, ratificaron los argumentos de hecho y de derecho previamente establecidos dentro del presente fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.
La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos

ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional en el presente caso, determinará si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, y con ello el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema?

2. La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, y con ello el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Norma Suprema?

Conforme se desprende de los argumentos establecidos dentro de la demanda, el accionante aduce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, identificada bajo el principio *non bis in idem*, que significa "no dos veces por lo mismo", el cual se

encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República: "i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...". En este sentido, el principio *non bis in dem*, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, la seguridad jurídica, en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales en particular.

En este sentido, resulta necesario tomar en consideración que el principio constitucional *non bis in idem* y la institución procesal de cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque mantienen una diferencia entre sí, en el sentido de que el principio *non bis in idem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia, conforme lo determina nuestra Constitución y la cosa juzgada, por su parte, resulta en un atributo y condición que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme[1].

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

> Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado[2].

En consideración a lo expuesto, la cosa juzgada es una institución procesal por la cual se le otorga a la resolución del juzgador la condición de que esta no pueda ser revisada en su decisión ni volverse a pronunciar en su contenido mediante un nuevo proceso[3]. No obstante, resulta importante mencionar que la cosa juzgada tiene una doble dimensión: una en sentido formal y otra en sentido material. En cuanto al sentido formal, la cosa juzgada se vincula con el principio de preclusión[4], en virtud del cual, las etapas procesales, una vez que cumplen con los objetivos para las que fueron creadas y habiendo fenecido el plazo o término dispuesto por la norma procesal o por disposición del juez que sustancia el proceso, éstas salvo casos excepcionalísimos, quedan completamente cerradas, y por tal, impiden que los temas que se tratan y deciden, vuelvan a ser materia de

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 065-12-SEP-CC, caso N.º 1066-10-EP
[3] Davís Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, pág. 453.
[4] Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.

análisis. Por su parte, la cosa juzgada en su dimensión material, como institución jurídica permite que los conflictos lleguen a una decisión final, misma que se resuelve por la razón del derecho, circunstancia que impide que los conflictos se prolonguen *ad infinitum*, por lo que es considerada como una garantía de certeza que garantiza a su vez el derecho a la seguridad jurídica con el que cuenta todo usuario de la administración de justicia, conforme lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República. En este sentido, resulta evidente que solo cuando se produce los efectos de la cosa juzgada material, se crea la condición determinante para la aplicación o materialización del *non bis idem*, tal como lo ha reconocido esta Corte al momento de analizar este principio constitucional[5].

Ahora bien, centrándonos en la naturaleza del *non bis in idem* y atendiendo a la disposición del texto constitucional, este principio para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa que exista una resolución proveniente de una causa iniciada *ex ante*, a un proceso en el cual confluyan tres presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio, a saber: a) identidad de sujetos (*eadem personae*); b) identidad de materia u objeto (*eadem res*); e c) identidad de causa (*eadem causa petendi*).

Bajo este orden de ideas, es necesario asimismo precisar que la existencia de procesos simultáneos pendientes de ser resueltos, no supone por sí solo una vulneración al principio de *non bis in idem*, por cuanto el primer proceso podría finalizar sin una decisión de fondo y por ende, no significar una afectación al segundo proceso, más aún si provienen de acciones diferentes pero similares a la vez. En este sentido, resulta lógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *non bis in idem*, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera. Razón por la cual, la normativa que rige cada materia, establece instituciones jurídicas con las que cuentan las partes procesales a fin de que no se llegue a materializar la vulneración del principio *non bis in idem*, las cuales deben ser alegadas en los momentos oportunos y bajo las formas procedimentales determinadas por la ley y la jurisprudencia.

En el caso *sub judice*, cabe señalar que el accionante procura demostrar el quebranto del principio *non bis in idem* por parte de los jueces casacionistas, alegando la configuración de cosa juzgada a través de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 el 23 de septiembre de 1997 y que posteriormente, a consideración del legitimado activo, la empresa contratista pretendió a través de un nuevo proceso, la revisión del mismo contrato previamente liquidado, configurándose con ello una identidad de sujetos y objeto

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0297-15-SEP-CC, caso N.º 1121-11-EP.

entre ambos litigios. Entonces, partiendo de dicha deducción formulada por el accionante en su demanda, la Corte ve la necesidad de resolver el problema jurídico planteado tomando en consideración los argumentos expuestos por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia respecto a la configuración o no de los tres prepuestos que encierra el principio *non bis in idem* y con ello la institución de cosa juzgada; dejando en claro que esta Corte se abstiene de pronunciarse respecto al alcance e interpretación de normas infraconstitucionales vinculadas dentro del caso *sub examine*.

En razón de lo expuesto, en lo que respecta al presupuesto de identidad subjetiva, resulta evidente que en ambas causas es la empresa Servicio de Ingeniería SERING Cía. Ltda., la accionante en calidad de empresa contratista, y por otro lado, es el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Municipio de Quito FONSAL la parte demandada, dada su condición de contratante. Asimismo, en lo que se refiere al presupuesto de identidad objetiva, se habría incurrido en la misma, considerando que en ambos procesos se conoció la liquidación de haberes económicos sobre un mismo contrato, esto es el contrato de obra pública para la construcción de la obra "Muros y pantallas Av. 24 de mayo, tramo 4", suscrito el 29 de agosto de 1991 entre la empresa demandante y la entidad demandada. Finalmente, conforme lo señala en su sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y de acuerdo con lo ha identificado esta Corte en varios de sus fallos previamente citados, la afectación del principio *non bis in idem* está asimismo supeditada a la configuración de un tercer presupuesto conocido en el campo jurisprudencial y doctrinario como identidad de causa, razón o derecho, con el cual es necesario verificar que las pretensiones formuladas por el accionante dentro del proceso varíen de aquellas que fueron ya discutidas en un proceso judicial y sobre el cual existió un pronunciamiento por parte del juez.

En tal sentido, es claro que a pesar de existir una identidad de sujetos dado que son las mismas partes quienes han comparecido dentro de los procesos, así como una identidad en el objeto, considerando que en ambos procesos se discute la liquidación de un mismo contrato, en la práctica se está reclamando un derecho distinto al ya pretendido con anterioridad, circunstancia que le permite al legitimado activo acceder a los órganos jurisdiccionales y obtener un pronunciamiento de la autoridad judicial, sin que ello implique la afectación al principio *non bis in idem* y a la institución procesal de cosa juzgada.

Precisamente, con respecto a este último presupuesto, el tribunal de casación luego de identificar la pretensión formulada por la empresa demandante, así como verificar las distintas etapas a las que están sujetos los contratos públicos según la legislación de la materia, le permitieron llegar a la conclusión de que

ambas causas conocidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 no guardaban una identidad de causa, toda vez que dentro del proceso contencioso que desencadenó en la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 se discutieron los valores que correspondían principalmente a las liquidaciones económicas por la recepción parcial del contrato, mientras que el nuevo proceso iniciado por la empresa contratista el 26 de julio de 2004, demandaba el pago de las liquidaciones correspondiente a la recepción definitiva del contrato por obra pública, conforme lo establecía la Ley de Contratación Pública vigente a la fecha en que se suscribió el contrato, así como las distintas reformas que se suscitaron con anterioridad a la terminación del contrato y a su liquidación definitiva.

En virtud de lo expuesto, esta Corte no observa elementos que le permita identificar la vulneración del principio *non bis in idem* reconocido como garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República, así como una afectación a la institución procesal de cosa juzgada, tal como lo ha denunciado el legitimado activo dentro de la presente garantía jurisdiccional. De igual manera, no se observa que se haya generado un irrespeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual la Corte Constitucional no encuentra que dicha decisión vulnere el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Según se desprende de la demanda, el legitimado activo en la presente acción argumenta la vulneración de derecho al debido proceso en la garantía de motivación, vasados en que a su consideración, el fallo de casación se encuentra fundamentado en "argumentos completamente alejados de la realidad jurídica tanto fáctica como normativa", dado que los jueces casacionistas no habrían considerado el hecho de que sobre el contrato suscrito ya no existían montos adeudados pues habían sido pagados años atrás, en cumplimiento a la sentencia dictada el 23 de septiembre de 1997 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que hacen posible una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido

proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"[6], por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión; y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Por otra parte, desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: "una garantía vinculada con la correcta administración de justicia" entendiendo a esta garantía como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión", resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la

[6] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC, caso N.º 0038-08-EP.

motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

> Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutiva; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectivo**[7]. (Lo resaltado le pertenece a la Corte)

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el "test de motivación", identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Lo resaltado le pertenece a la Corte)

Razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es el de la razonabilidad, la cual consiste en que la resolución deba ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estos se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución[8].

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, así como en la Ley de Casación, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

En el caso *sub judice*, esta Corte constata que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes de derecho tanto constitucionales como legales, por medio de las cuales se estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación en cuestión, esto es el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, así como los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Casación. A su vez, se evidencia que la judicatura referida delimitó de manera clara su universo de análisis, por cuanto estableció las prescripciones normativas que consideró no fueron observadas en el marco de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 al emitir su resolución.

En este sentido, esta Corte verifica que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunciando las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*, garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas, tal como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

Lógica

En el segundo presupuesto de la motivación, esto es la lógica, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC, caso N.º 1985-14-EP.

que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En este sentido, entrando al examen del fallo dictado por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que los señores jueces realizaron un adecuado y completo análisis objetivo respecto a la alegada afectación del principio *non bis in idem*, así como a la institución procesal de la cosa juzgada, tomando en consideración las pretensiones planteadas por ambas partes dentro del proceso, pero principalmente, tomando en consideración las normas que regulan la materia en conflicto. Es decir, los jueces desarrollaron un enlace entre los hechos que constan dentro del proceso (premisas fácticas) y las normas jurídicas aplicables al caso, circunstancia que precisamente se ajusta a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, conforme se desprende de los siguientes extractos del fallo impugnado:

> Según el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, para que exista cosa juzgada es preciso que haya sentencia ejecutoriada y que entre los dos juicios se dé tanto la identidad subjetiva constituida por la intervención de las mismas partes, como la identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho; se exige pues, la triple identidad de personas, de objeto y de causa... En el caso sometido a decisión, hay en los dos juicios, esto es, en el sentenciado el 23 de diciembre de 1997 y aquel cuya sentencia es objeto del presente recurso, identidad subjetiva, porque los litigantes son los mismos; pero lo que no ha dilucidado la Sala del Tribunal inferior es si existe identidad de objeto e identidad de causa... Lo que se reclama en el nuevo juicio no es la cancelación de los valores satisfechos por efecto de la primera sentencia, sino los provenientes de lo que hoy consta como Disposición Transitoria Segunda de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, recogida de la reforma introducida mediante ley 2000-4... En consecuencia es fácil colegir que no procede la excepción de cosa juzgada, ya que las reclamaciones, de uno y otro juicio, aunque provienen de un mismo contrato, no tienen como sustento la misma causa, razón o derecho.

En definitiva, los jueces de casación sustentan su fallo con la debida suficiencia concretando las razones jurídicas por las cuales se resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso, quedando claro que la actuación de los jueces cuya sentencia fue recurrida obedeció a una errada interpretación de la figura procesal de cosa juzgada, así como a una falta de aplicación de los preceptos legales aplicables al caso en concreto. En consecuencia, se puede

apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de casar el recurso de casación interpuesto tiene su fundamento constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial. En consecuencia, la Corte establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva", entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que los jueces de casación se expresan de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala a tomar su decisión. En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los requisitos que conforman la motivación: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; de manera que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djc/msb

CASO Nro. 0832-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0832-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **194-16-SEP-CC** de 15 de junio del 2016, a los señores Marco Antonio Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio de Quito, en las casillas constitucionales **745, 1150,** y a través de los correos electrónicos: miguel.teran17@foroabogados.ec; miguel.teran@quito.gob.ec; guicela.paladines@quito.gob.ec; pablo.ordonez@quito.gob.ec; psalinas@salinasvillacres.com; a Ramiro Proaño Portilla, Gerente General de Servicios de Ingeniería Cía. Ltda., SERING, en la casilla constitucional **587,** y a través del correo electrónico: rengel@pi.pro.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018. Además, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil dieciséis,** se notificó a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, mediante oficio Nro. **3505-CCE-SG-NOT-2016;** a quien además se devolvió el proceso original Nro. **11.772-2004;** y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3506-CCE-SG-NOT-2016;** a quien además se devolvió el proceso original Nro. **496-09;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 374

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
KARLA ELIZABETH SALAS MIELES	724			2045-15-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262			1152-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
ENRICO GALDERISI, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA ENI ECUADOR S.A.	262			1145-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
JUAN MIGUEL AVILÉS MURILLO, DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1107-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
MARCO SALAO BRAVO, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA PROVINCIAL GALÁPAGOS, ELECGALAPAGOS S.A.	447	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1017-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	1142-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ EDUARDO VALDEZ CUÑAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, CEOSL	855			0920-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
ALBERTO HERNÁN PEÑA MOSCOSO, PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP	1160	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0963-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2016
CÉSAR ARTURO CABEZAS MALDONADO	333			0434-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
OSCAR GUILLERMO VÁSCONEZ LARREA	676	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	042	1014-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	1098-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

FABIÁN SALAS DUARTE, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	**020**	FERNANDO JESÚS MACÍAS FERNÁNDEZ	**590**	**1562-13-EP**	SENTENCIA Nro. 201-16-SEP-CC DE 22 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
MARCO ANTONIO PROAÑO DURÁN, SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	**745; 1150**	RAMIRO PROAÑO PORTILLA, GERENTE GENERAL DE SERVICIOS DE INGENIERÍA CÍA. LTDA., SERING	**587**	**0832-12-EP**	SENTENCIA Nro. 194-16-SEP-CC DE 15 DE JUNIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(25) VEINTICINCO**

QUITO, D.M., 28 de Junio del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 28 JUN. 2016
Hora: 10:05
Total Boletas: 25

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 28 de junio de 2016 15:47
Para: 'miguel.teran17@foroabogados.ec'; 'miguel.teran@quito.gob.ec'; 'guicela.paladines@quito.gob.ec'; 'pablo.ordonez@quito.gob.ec'; 'psalinas@salinasvillacres.com'; 'rengel@pi.pro.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 194-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0832-12-EP
Datos adjuntos: 0832-12-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: guicela.paladines@quito.gob.ec
Enviado el: martes, 28 de junio de 2016 15:50
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 194-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0832-12-EP

http://products.office.com/en-us/CMSImages/Office365Logo_Orange.png?version=b8d100a9-0a8b-8e6a-88e1-ef488fee0470
No se pudo entregar el mensaje a guicela.paladines@quito.gob.ec.

No se encontró guicela.paladines en quito.gob.ec.

Solución
La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y luego vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de Junio del 2016
Oficio Nro. 3505-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **194-16-SEP-CC** de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0832-12-EP**, presentada por Marco Antonio Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio de Quito. A la vez, devuelvo el proceso original Nro. **11.772-2004,** constante en 02 cuerpos con 486 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

0c594796-d590-4018-b701-43244159cc7d

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

Juez(a): MORALES PIÑEIROS HERMELINDA NATALIA

No. Proceso: 17811-2014-1224(1)

Recibido el dia de hoy, miércoles veintinueve de junio del dos mil dieciseis , a las catorce horas y treinta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

* RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. DEVUELVE EL PROCESO EN DOS (2) CUERPOS DE CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SÉIS (486) FOJAS Y LA EJECUTORIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN DIEZ FOJAS

CAIZA PALOMO MARIA MARTHA

RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 29 de Junio del 2016
Oficio Nro. 3506-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **194-16-SEP-CC** de 15 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0832-12-EP**, presentada por Marco Antonio Proaño Durán, Subprocurador Metropolitano de Patrocinio del Municipio de Quito. A la vez, devuelvo el proceso original Nro. **496-09-F.M.,** constante en 01 cuerpo con 114 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARÍA
Recibido por: Dimas León
Fecha: 29-06-2016
Hora:
Quito Ecuador